



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADO: 27/01/2020

JUZGADO PENAL 1 JAEN
PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED] 19

SENTENCIA

En Jaén a 22 de Enero de 2020

Vista en juicio oral y público, por mí, D^a, **VALLE-ELENA GÓMEZ HERRERA**, Magistrado Juez de este juzgado, el procedimiento abreviado seguido ante este Juzgado con el número [REDACTED]/19 tramitada por el Juzgado de Instrucción número [REDACTED] de Alcalá La Real por el delito de ACOSO , en la que ha intervenido como parte acusadora el Ministerio Fiscal en la persona de Dña. Ana Isabel González Machal , como acusación particular D. [REDACTED], representados y en ausencia de la acusada [REDACTED], con DNI [REDACTED] sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, representada por Dña. Ana Belén Romero Iglesias y asistida del letrado Dña. Marianela De Jesús Nuñez Ariza .

En nombre de S.M. El Rey, dicto la presente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Código Seguro de verificación: qCuV5+yu2NTXMXLWwa5WcA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	24/01/2020
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	1/7



PRIMERO.- Las diligencias penales de referencia fueron declaradas conclusas y turnadas a este Juzgado, habiéndose procedido a su tramitación de conformidad con lo prevenido en las leyes procesales y señalado para la celebración del juicio oral el día de la fecha, en ausencia de la acusada pero en presencia de su defensa ; practicándose las pruebas propuestas que fueron admitidas, con el resultado que consta en el acta unida a las actuaciones.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en la que interesaba la condena de la acusada como autora de un delito de Acoso del artículo 172 ter 1.1º y 2 del CP a la pena de Un año de prisión con la accesoria de inhabilitación y prohibición de aproximarse a menos de 100 metros y comunicarse con [REDACTED] durante dos años.

TERCERO.- La defensa del acusado en igual trámite interesó la libre absolución de su representada al no concurrir los requisitos exigidos por el tipo penal y por ende no quedar desvirtuado el Principio de Presunción de Inocencia plasmado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna-
Tras el trámite de informe que el Ministerio Fiscal dio por reproducido quedaron las actuaciones sobre la mesa para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- La acusada ha sido pareja sentimental de [REDACTED], el cual a fecha de estos hechos tenía una orden de alejamiento en vigor respecto de [REDACTED] acordada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº [REDACTED] de Alcalá la Real. Durante el mes de septiembre de [REDACTED], la acusada se acercaba al domicilio de su pareja y tras convivir dos o tres días de común acuerdo, el perjudicado avisaba a la Guardia Civil advirtiéndole de su presencia.

No ha quedado acreditado que la acusada haya alterado gravemente su vida

Código Seguro de verificación:qCuV5+yu2NTXMXLWwa5WcA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	24/01/2020
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	2/7



cotidiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La precedente declaración de los hechos probados es el resultado de la valoración de conformidad al artículo 741 de la LECr de la prueba practicada en el acto del juicio oral a instancia de las partes intervinientes en este proceso, no siendo tales hechos constitutivos del delito de Acoso .

El delito de acoso del art. 172.ter del C.P ., introducido por la L.O. 1/2015de modificación del C.P., ha sido definido de formas diversas por la doctrina científica, viniendo determinado por una conducta del sujeto activo reiterada e intencionada de persecución obsesiva respecto de una persona, en la que se incluyen diversos comportamientos; siendo el bien jurídico protegido la libertad de obrar del sujeto pasivo al afectar las acciones de acechamiento del acosador a la formación de su voluntad, viéndose obligado a cambiar sus hábitos de vida (sólo adquieren relevancia penal las conductas que limiten la libertad de obrar del sujeto pasivo, sin que la mera molestia sea punible).

Para que la conducta del sujeto activo se considere penalmente relevante se exige que sea insistente y reiterada y que aquel no esté legítimamente autorizado, describiéndose las conductas en el mismo artículo, consistiendo en cualquiera de ellas como 1) vigilar, perseguir o buscar la cercanía física de la víctima; 2) establecer o intentar establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas; 3) el uso indebido de sus datos personales para la adquisición de productos o mercancías, el contrato de servicios o hacer que terceras personas se pongan en contacto con ella; y 4) atentar contra su libertad o el patrimonio o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Código Seguro de verificación:qCuV5+yu2NTXMXLWwa5WcA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	24/01/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	3/7



Además el tipo se configura como un delito de resultado, por cuanto **el precepto exige que la realización de la conducta típica altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana del sujeto pasivo**, que se configura como el elemento determinante, nuclear y principal del tipo.

El TS considera que debe existir una vocación de persistencia o una intencionalidad, latente o explícita, de sistematizar o enraizar una conducta intrusiva sistemática capaz de perturbar los hábitos, costumbres, rutinas o forma de vida de la víctima.

La reiteración de que habla el precepto es compatible con la combinación de distintas formas de acoso.

El desvalor que encierran los concretos actos descritos y la persistencia insistente de esas intrusiones nutre el desvalor del resultado hasta rebasar el ámbito de lo simplemente molesto y reclamar la respuesta penal que el legislador ha previsto.

Se exige implícitamente una cierta prolongación en el tiempo; o, al menos, que quede patente, que sea apreciable, esa voluntad de perseverar en esas acciones intrusivas, que no se perciban como algo puramente episódico o coyuntural, pues en ese caso no serían idóneas para alterar las costumbres cotidianas de la víctima.

Pues bien en el caso de autos no han quedado acreditados los elementos del tipo.

Así aunque la acusada no comparece al acto de la vista, si lo hace el perjudicado y los Agentes de la Guardia Civil que tuvieron diversas intervenciones.

El perjudicado afirma que la acusada es su mujer, pero tenía una orden de alejamiento y pese a eso se acercaba en mas de una ocasión a su casa y

Código Seguro de verificación:qCuV5+yu2NTXMXLWwa5WcA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	24/01/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	4/7



pasaban dos o tres días juntos. Afirma que como tiene la orden de alejamiento pues avisaba a la Guardia Civil para que se la llevaran para que no le metiera en líos.

Afirma que no quiere nada contra ella.

Y que no le ha hecho cambiar su vida ni se la ha alterado de forma grave.

Los Agentes de la Guardia Civil que deponen en el acto, en concreto los números [REDACTED] E [REDACTED], C [REDACTED] y A [REDACTED], coinciden en afirmar que la acusada es cierto que iba en busca del Sr. [REDACTED] pero que ambos tras estar juntos una par de días bebiendo en la casa los avisaba ya que como sabía que tenía una orden de alejamiento para hacer constar que era ella la que no le dejaba.

No estamos en un supuesto del artículo 172 del CP, porque ningún acoso se produce de la acusada hacia el perjudicado.

Ambos consentían en estar juntos, si bien es posible que ante el temor que pudieran detenerlo dado que tenía una orden de alejamiento hacia ella, ponía en conocimiento de los Agentes que la misma no paraba de buscarlo.

En ningún momento se ha constatado que el perjudicado haya tenido que **alterar gravemente el desarrollo de su vida cotidiana**, que se configura como el elemento determinante, nuclear y principal del tipo.

Tampoco estamos en presencia de ninguna de las conductas que se describen en el referido precepto como 1) vigilar, perseguir o buscar la cercanía física de la víctima; 2) establecer o intentar establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas; 3) el uso indebido de sus datos personales para la adquisición de productos o mercancías, el contrato de servicios o hacer que terceras personas se pongan en contacto con ella; y 4) atentar contra su libertad o el patrimonio o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella, ya que en todas ellas es evidente que debe faltar el consentimiento de la víctima y aquí ambos estaban de acuerdo en estar juntos.

Código Seguro de verificación: qCuV5+yu2NTXMXLWwa5WcA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	24/01/2020
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	5/7
	[REDACTED]		



No cumpliéndose por ende los requisitos exigidos por el tipo penal procede dictar una sentencia absolutoria al no quedar desvirtuado el Principio de Presunción de Inocencia.

SEGUNDO.- A tenor de lo previsto en el artículo 123 del Código Penal y artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas se declaran de oficio, sin que se entienda que ha existido mala fe o temeridad por la acusación particular como para imponerle dichas costas.

FALLO

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A** [REDACTED]
[REDACTED], del delito de acoso por el que venía siendo acusada .Costas de oficio.

Pronúnciese esta Sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes, con la indicación de que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén, por medio de escrito, dentro de los diez días siguientes a su última notificación, en la forma establecida en el art. 790 de la LECrim.

Código Seguro de verificación:qCuV5+yu2NTXMXLWwa5WcA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	24/01/2020
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	6/7
[REDACTED]		[REDACTED]	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncia, manda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, dictada por el magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

7

Código Seguro de verificación: qCuV5+yu2NTXMXLWwa5wcA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	24/01/2020
ID. FIRMA		PÁGINA	7/7